



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-5-2022

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 01 de julio de 2022, a las 17h00.
VISTOS.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas Subrogante, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2022-232-A, que rige desde el 27 de junio de 2022, **AVOCO** conocimiento del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-5-2022 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES**:

PRIMERA: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

1.1. El escrito ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 29 de junio de 2022, a las 08h56, signado con el número de trámite ID 241321, suscrito conjuntamente por Manuel Rosado Molina y José A. Sinchire Arrobo, abogado autorizado, mediante el cual da contestación a la providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, dictada por esta Autoridad, en la que se dispuso que complete y aclare la denuncia presentada en contra del operador económico: **CONSORCIO ECUATORIANO AUTOMOTRIZ C.A. CONECA**, en atención al mismo:

1.1.1. En virtud de lo solicitado en el segundo párrafo del iii) ordinal, del escrito que se agrega, a petición de parte, al amparo de lo prescrito en el artículo 5 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se dispone a la Secretaría de Sustanciación, que en el **término de tres (03) días**, contados desde la notificación con la presente resolución, remita copias certificadas de la siguiente documentación:

- Escrito y anexos ingresados en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 13 de junio de 2022, a las 09h07, signado con ID 239733.
- Escrito ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 29 de junio de 2022, a las 08h56, signado con ID 241321.

1.1.2. Dispóngase a la funcionaria Arleth Duque, la entrega de la información desglosada dispuesta en el numeral anterior a Manuel Rosado Molina o su abogado defensor.

Dicha diligencia será llevada a cabo de manera presencial el viernes 8 de julio de 2022, a las 10h00, en las oficinas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ubicadas en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña en la ciudad de Quito.



SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM); lo dispuesto en los artículos 54, 60 y 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RALORCPM); lo prescrito en el artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; así como, el artículo 10, numeral 1,2,2,3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.-

4.1. Mediante escrito y anexos de 13 de junio de 2022, a las 09h07, signados con el número de trámite ID 239733, Manuel Rosado Molina en conjunto con su abogado José Sinchire Arrobo, presentan una denuncia en contra del operador económico CONSORCIO ECUATORIANO AUTOMOTRIZ C.A. CONECA por presuntas conductas anticompetitivas identificadas, por el denunciante, como abuso de poder de mercado.

4.2. Mediante providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, esta Autoridad dispuso:

"[...] TERCERO.- Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por el Sr. Manuel Rosado Molina, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal SEGUNDO literales c) y f).

4.3. Mediante escrito de 29 de junio de 2022, a las 08h56, signado con el número de trámite ID 241321, el denunciante da contestación a la providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, dictada por esta Autoridad, en la que se dispuso que complete y aclare la denuncia presentada en contra del operador económico CONSORCIO ECUATORIANO AUTOMOTRIZ C.A. CONECA.

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución:

5.1. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 53, 54 y 55.¹

5.2. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 54, 60 y 64.²

¹ Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 09 de diciembre de 2016.

² Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 01 de diciembre de 2020.



- 5.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, artículo: 8.³

SEXTA: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM EN EL ESCRITO DE COMPLETACIÓN.- En relación al escrito que se agrega en el ordinal PRIMERO, por cuanto, en la providencia de 28 de diciembre de 2021, a las 16h20, esta Autoridad dispuso:

***TERCERO.-** Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por el Sr. Manuel Rosado Molina, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal SEGUNDO literales c) y f).*

Esta Autoridad, al ser competente para conocer conductas de abuso de poder de mercado, ha solicitado al denunciante que previo a correr traslado al denunciado, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, a continuación se analiza si el denunciante cumplió con lo requerido por esta Autoridad.

- 6.1. En lo referente al literal c) del artículo 54 de la LORCPM, analizado en el ordinal SEGUNDO de la providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, se dispuso lo siguiente:

*"[...] Por lo expuesto, esta Autoridad considera que la denuncia **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el presente literal. Por cuanto, el denunciante no expone cómo se configuraría el elemento estructural – poder de mercado-. Así mismo, no concatena ni indica cómo conductas denunciadas se adecúan a alguno de los tipos legales que prevé la LORCPM y su duración. Por tanto, el denunciante deberá aclarar y completar la denuncia al siguiente tenor:*

- i) Aclarar y explique detalladamente cómo el operador económico denunciado ostentaría poder de mercado.*
- ii) Aclarar y explique detalladamente cómo los hechos descritos se adecúan a las conductas previstas en la LORCPM.*
- iii) Aclarar el periodo aproximado de duración o inminencia de la o las conductas denunciadas".*

En su escrito de compleción, en cada punto requerido el denunciante expuso:

- i) "La COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO AUTOMOTRIZ C.A. CONECA, [...] ostenta poder de mercado ofertando bienes y servicios que se encuentran en libremente en el mercado pero que no son de su propiedad; ejemplo el compareciente MANUEL ROSADO MOLINA, fui enganchado por una de sus impulsadoras haciéndome creer que son concesionarios, ingrese a un programa de compra de vehículo, realice las aportaciones mensuales que me exigieron, transcurridos 4 años aporte a CONECA la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$10 000,00), para enviarme a comprar el vehículo de mi elección en AUTO DELTA CIA LTDA."*
- ii) "Los hechos denunciados se adecúan a la conducta de la LORCPM, debido que LA COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO AUTOMOTRIZ C.A CONECA, a través de sus impulsadores realizan falsos ofrecimientos como concesionarios de vehículos y que al fin de cuentas lo único que hacen competencia desleal con las verdaderas concesionarias en perjuicio del consumidor, que en mi caso el vehículo adquirido marca RENOL LOGAN en el año 2020, lo compre en AUTO DELTA CIA LTDA. en la cantidad de QUINCE MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS*

³ Resolución No. SCPM-DS-2021-17, publicada en el Registro Oficial Suplemento 479 de 23 de junio de 2021.



UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$15 255;00) y que CONECA me está cobrando el valor de VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15 255;00)".

- iii) *"El periodo de duración que me mantuvieron engañando con la expectativa de entrega del Vehículo fueron desde el año 2016 al 2020. Esto es 4 años".*

Respecto a las aclaraciones presentadas, se pueden realizar las siguientes presiones: i) el operador económico **no ha aclarado** cómo el operador denunciado ostentaría poder de mercado, lo cual, como se expuso en providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, es el **elemento estructural sine qua non** para la configuración de cualquier abuso de poder de mercado. El supuestamente ofertar bienes y servicios que no serían de propiedad del operador, no constituye de ninguna manera una hipótesis en la que al menos *a priori* se pueda determinar que el denunciado ostenta poder de mercado. Por tanto, el denunciante **NO ACLARA** la denuncia de acuerdo con lo solicitado.

Respecto al elemento conductual, el denunciante se limita a exponer nuevamente lo denunciado en su escrito de 13 de junio de 2022, a las 09h07, signado con ID 239733, el cual justamente por **no ser claro** fue dispuesto que sea aclarado. El denunciante no argumenta con claridad cómo los hechos expuestos configurarían o podrían configurar los artículos de la LORCPM denunciados.

Por otro lado, se señala que el denunciado supuestamente incurriría en "*competencia desleal*", se debe indicar que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas no tiene competencia para controlar e investigar prácticas de competencia desleal. Asimismo, cabe indicar que esta Autoridad en providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, fue clara en solicitar al denunciante que explique cómo los hechos expuestos configurarían conductas de abuso de poder de mercado, sin embargo, éste no lo hace y termina refiriéndose a supuestas prácticas desleales.

Por tanto, el denunciante **NO ACLARA** la denuncia de acuerdo con lo solicitado.

Respecto a la temporalidad, el denunciante determina el periodo de duración en el cual la conducta supuestamente abusiva fue llevada a cabo. Por tanto, el denunciante **ACLARA**, en este punto, la denuncia de acuerdo con lo solicitado.

Por lo expuesto, al no haber aclarado la denuncia conforme lo dispuesto en providencia, en cuanto al elemento estructural y conductual de abuso del poder de mercado, esta Autoridad considera que el denunciante **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

6.2. En lo referente al ordinal SEGUNDO, literal f):

*"[...] Por lo expuesto, esta Autoridad considera que **NO CUMPLE** con el requisito establecido en este literal. Por tanto, el denunciante deberá completar la denuncia al siguiente tenor:*

- i) *Especificar las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como, de los bienes o servicios que se afectarían por las conductas denunciadas.*

En relación a este requisito, el denunciante no realiza ningún tipo de exposición con respecto de las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada. De igual manera, tampoco explica cómo estos bienes o servicios serían afectados por las presuntas conductas anticompetitivas denunciadas, conforme fue dispuesto por esta Autoridad.



En cuanto a la relevancia, de que toda denuncia contenga las características de los bienes objeto de la conducta denunciada y los bienes o servicios afectados, esta Autoridad en la “Guía Para la Investigación de Conductas de Abuso del Poder de Mercado”, expuso:

[...] “el equipo técnico analizará que la denuncia cumpla con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 54 de la LORCPM, “las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados”. Pues las características servirán para identificar posibles sustitutos y, así realizar una aproximación al mercado relevante”⁴. (Énfasis añadido).

Por tanto, el literal f) del artículo 54 de la LORCPM es un requisito de obligatorio cumplimiento por todos los operadores económicos que presenten una denuncia, para poder establecer al menos, *a priori*, un mercado relevante de manera preliminar. Es decir, sin excepción toda denuncia debe contener: “*las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados*”, caso contrario no se estaría cumpliendo lo prescrito en el artículo 54 de la LORCPM.

Por lo expuesto, al no haber presentado una descripción detallada de los bienes o servicios afectados, esta Autoridad considera que **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

Del análisis realizado en el presente ordinal, se evidencia que el operador económico denunciante no dio cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad en providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35. Por cuanto, no ha completado ni ha aclarado de forma plena lo requerido en los literales c) y f) del artículo 54 de la LORCPM, literales que describen dos de los elementos obligatorios que deben contener todas las denuncias que se presenten ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SÉPTIMA: RESOLUCIÓN.- Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente expediente de investigación, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en providencia de 24 de junio de 2022, a las 16h35, referente a los requisitos que debe contener una denuncia establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Ordenar el archivo de la denuncia presentada por Manuel Rosado Molina, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-5-2022, de conformidad con lo prescrito en los artículos 54 y 55 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 60 y 63 del RALORCPM.

SEGUNDO.- Se aclara al denunciante que la presente resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo ésta un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho de denunciante de presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la administración de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

TERCERO.- Notifíquese con la presente resolución a Manuel Rosado Molina, en el correo señalado para notificaciones.

⁴ Vid: Guía para la investigación de conductas de abuso del poder de mercado. Disponible en <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/08/Gu%C3%ADA-para-la-investigaci%C3%B3n-de-conductas-de-abuso-del-poder-de-mercado.pdf>



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

CUARTO.- Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Continúe actuando Arleth Duque como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Patricio Pozo Vintimilla

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS (S)**